



# Facultades de comprobación

## Criterios jurisdiccionales y obtenidos en recurso de revocación

**CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2016** *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)*

**VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE PUEDE ACREDITAR CON TICKETS, NOTAS DE MOSTRADOR Y NOTAS DE VENTA.** El artículo 146, fracción III, de la Ley Aduanera establece que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, deberá de ampararse en todo tiempo, entre otros documentos, con factura expedida por empresario establecido e inscrito en el RFC, la cual deberá de reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. Por su parte, el artículo 29-A, del citado Código vigente hasta 2011, regulaba los requisitos que debían de cumplir los comprobantes fiscales, y en su último párrafo disponía, que por las operaciones realizadas con el público en general, se podían expedir comprobantes fiscales simplificados. Ahora bien, el Órgano Jurisdiccional decretó la nulidad de la resolución que determinaba un crédito fiscal, al considerar que de manera indebida la autoridad fiscalizadora estimó que las notas de venta que exhibió la pagadora de impuestos para acreditar la legal estancia en el país de la mercancía embargada, no eran documentos idóneos para acreditar tal circunstancia; lo anterior, pues el Magistrado estimó que si bien el artículo 146 mencionado no contempla textualmente a los tickets, notas de mostrador y notas de ventas, lo cierto es que dicho precepto legal remite al Código Fiscal de la Federación, el cual, en su artículo 29-A señalaba la posibilidad de emitir comprobantes fiscales simplificados; aunado a que las notas de venta sí describían la mercancía que fue embargada precautoriamente.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Sustantivo 12/2016/CTN/CS-SASEN** *“PAMA. COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE BIENES DE ACTIVO FIJO. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE VALORARLOS RESPETANDO EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD Y APLICAR DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN.”*

**Criterio Sustantivo 8/2017/CTN/CS-SPDC** *“MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SU TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO SE PUEDE AMPARAR CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU*

*LEGAL IMPORTACIÓN, SIN QUE SEA RELEVANTE SI SE EXPIDIÓ A UN CONTRIBUYENTE DIVERSO AL POSEEDOR O TENEDOR DE AQUÉLLAS.”*

**Criterio Jurisdiccional 9/2015** *“LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTA SE PUEDE ACREDITAR CON LA FACTURA CORRESPONDIENTE, SIN IMPORTAR LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.”*

**Criterio Jurisdiccional 29/2016** *“VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA PUEDE ACREDITARSE CON COMPROBANTE FISCAL EXPEDIDO A NOMBRE DE UN TERCERO AJENO AL CONTRIBUYENTE VISITADO.”*

**Criterio Jurisdiccional 9/2019** *“LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RECHACE LOS CFDI QUE AMPARAN LA COMPRA DE MERCANCÍA DE SEGUNDA MANO, POR NO CONTENER EL NÚMERO DE PEDIMENTO Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO ADUANERO.”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2016** *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 3/06/2016)*

**VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA PUEDE ACREDITARSE CON COMPROBANTE FISCAL EXPEDIDO A NOMBRE DE UN TERCERO AJENO AL CONTRIBUYENTE VISITADO.**

De la interpretación estricta del artículo 146, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera, se desprende que en todo el tiempo que permanezca en el país una mercancía que sea de procedencia extranjera, su tenencia deberá ampararse con la factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la que deberá observar los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación, entre otros, el de contener el RFC de la persona a favor de quien se expida. De lo anterior deriva que si las facturas exhibidas por la contribuyente para justificar la legal tenencia de la mercancía embargada en su domicilio fiscal no estaban emitidas a su nombre, sino de un tercero, por no ser adquiridas de primera mano, a juicio del Órgano Jurisdiccional, con ello sí se acredita la legal estancia de las mercancías, dado que la obligación legal sólo estaba supeditada a que las facturas reunieran los requisitos legales, particularmente el relacionado con el señalamiento del citado registro fiscal, tanto del emisor como del receptor de la misma, pero no establece como obligación que el tenedor sea el propietario de los bienes; dado que donde la ley no distingue, no debe distinguirse; luego entonces, dichas facturas sí son aptas para demostrar la legal tenencia por parte del contribuyente en Territorio Nacional, por no estar prevista dicha exigencia en el artículo 146 de la Ley en comento.

***Amparo Directo. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Administrativa. 2016. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Sustantivo 12/2016/CTN/CS-SASEN** *“PAMA. COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE BIENES DE ACTIVO FIJO. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE VALORARLOS RESPETANDO EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD Y APLICAR DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN.”*

**Criterio Sustantivo 3/2016/CTN/CS-SPDC** *“CADUCIDAD DE LAS FACULTADES PARA COMPROBAR LA LEGAL ESTANCIA DE MERCANCIAS IMPORTADAS EN FORMA DEFINITIVA. INICIO DE SU CÓMPUTO.”*

**Criterio Sustantivo 8/2017/CTN/CS-SPDC** *"MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SU TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO SE PUEDE AMPARAR CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL IMPORTACIÓN, SIN QUE SEA RELEVANTE SI SE EXPIDIÓ A UN CONTRIBUYENTE DIVERSO AL POSEEDOR O TENEDOR DE AQUÉLLAS."*

**Criterio Jurisdiccional 9/2015** *"LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTA SE PUEDE ACREDITAR CON LA FACTURA CORRESPONDIENTE, SIN IMPORTAR LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN."*

**Criterio Jurisdiccional 5/2016** *"VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE PUEDE ACREDITAR CON TICKETS, NOTAS DE MOSTRADOR Y NOTAS DE VENTA."*

**Criterio obtenido en Recurso de Revocación 23/2017** *"VISITA DOMICILIARIA DE COMERCIO EXTERIOR. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD CON LA FACTURA PUEDE ACREDITARSE LA LEGAL ESTANCIA DE LAS MERCANCÍAS, AUNQUE EL MODELO SEÑALADO SEA DISTINTO AL INDICADO EN EL ACTA, SI EL NÚMERO DE SERIE ES COINCIDENTE."*

**Criterio Jurisdiccional 35/2017** *"PAMA. EMBARGO DE MERCANCÍAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LO DETERMINE ARGUMENTANDO QUE NO SE ACREDITA SU LEGAL ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL PORQUE EL PEDIMENTO CON QUE FUERON IMPORTADAS ESTÁ A NOMBRE DE UN TERCERO".*

**Criterio Jurisdiccional 9/2019** *"LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RECHACE LOS CFDI QUE AMPARAN LA COMPRA DE MERCANCÍA DE SEGUNDA MANO, POR NO CONTENER EL NÚMERO DE PEDIMENTO Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO ADUANERO."*

**Criterio Jurisdiccional 17/2019** *"MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y COMODATO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR SU LEGAL TENENCIA CUANDO SE VINCULAN CON COMPROBANTES FISCALES."*

**Criterio Jurisdiccional 73/2020** *"PAMA. MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA PRESUNCIÓN DE QUE FUERON INTERNADAS AL PAÍS POR EL DESTINATARIO EN IMPORTACIÓN, SE DESVIRTÚA SI SE DEMUESTRA QUE LAS MISMAS FUERON REMITIDAS POR PAQUETERÍA, DESDE EL INTERIOR DEL TERRITORIO NACIONAL."*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2017** *(Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)*

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOS COMPRADORES DE SEGUNDA MANO DE MERCANCÍAS INTRODUCIDAS EN EL PAÍS, NO ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Los artículos 1º, 52, 146 y 176 de la Ley Aduanera establecen obligaciones y requisitos para la entrada, salida y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en el territorio nacional; también disponen que las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, están obligados al pago de los impuestos al comercio exterior. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional estimó que el contribuyente a quien se le determinó un crédito fiscal por omisión en el pago del Impuesto General de Importación (IGI) así como del Impuesto al Valor Agregado (IVA) generado por la introducción de diversas mercancías que fueron localizadas en su domicilio fiscal, no es sujeto obligado de dichos gravámenes; ello pues tal y como se acreditó con los comprobantes fiscales emitidos por contribuyentes residentes en México, las mercancías las adquirió de ellos, es decir, de segunda mano por lo que no puede ser considerado como sujeto directo de las contribuciones al comercio exterior, ya que en ningún momento realizó el hecho generador de dichos impuestos.

**CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 23/2017** *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)*

**VISITA DOMICILIARIA DE COMERCIO EXTERIOR. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD CON LA FACTURA PUEDE ACREDITARSE LA LEGAL ESTANCIA DE LAS MERCANCÍAS, AUNQUE EL MODELO SEÑALADO SEA DISTINTO AL INDICADO EN EL ACTA, SI EL NÚMERO DE SERIE ES COINCIDENTE.** La discrepancia entre el acta de inicio, la final y la resolución administrativa en la identificación en el **modelo** de la mercancía, con el asentado en la factura exhibida por la contribuyente para justificar la legal tenencia de la embargada en su domicilio fiscal, según la autoridad administrativa que conoció de la revocación, no es motivo para tener por no acreditada la legal estancia en el país al considerar que se trata de una mercancía distinta. Ello cuando el número de serie, que es alfanumérico único e irrepetible, sí fue coincidente tanto en las actas levantadas por la autoridad aduanera como en la factura que amparaba la mercancía, aunado a que también fueron coincidentes diversos datos de identificación como la descripción y marca de la misma.

***Recurso de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla "2" del Servicio de Administración Tributaria. 2017. Resolución firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 9/2015** *"LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTA SE PUEDE ACREDITAR CON LA FACTURA CORRESPONDIENTE, SIN IMPORTAR LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN."*

**Criterio Jurisdiccional 29/2016** *"VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA PUEDE ACREDITARSE CON COMPROBANTE FISCAL EXPEDIDO A NOMBRE DE UN TERCERO AJENO AL CONTRIBUYENTE VISITADO."*

**Criterio Jurisdiccional 31/2018** *"RESARCIMIENTO ECONOMICO. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA DE ESPECIFICAR LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS DENTRO DEL PAMA, NO DEBE DEPARARLE PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE AL MOMENTO DE SOLICITARLO."*

**Criterio Jurisdiccional 18/2019** *"INSPECCIÓN OCULAR. SU OFRECIMIENTO ES IDÓNEO AL RELACIONARLA CON LAS DEMÁS PROBANZAS EXHIBIDAS POR EL CONTRIBUYENTE PARA ACREDITAR LA LEGAL TENENCIA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA."*

***Cumplimiento de ejecutoria del Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito por la Octava Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Jurisdiccional 73/2020** *"PAMA. MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA PRESUNCIÓN DE QUE FUERON INTERNADAS AL PAÍS POR EL DESTINATARIO EN IMPORTACIÓN, SE DESVIRTÚA SI SE DEMUESTRA QUE LAS MISMAS FUERON REMITIDAS POR PAQUETERÍA, DESDE EL INTERIOR DEL TERRITORIO NACIONAL."*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 18/2019** *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 22/03/2019)*  
**INSPECCIÓN OCULAR. SU OFRECIMIENTO ES IDÓNEO AL RELACIONARLA CON LAS DEMÁS PROBANZAS EXHIBIDAS POR EL CONTRIBUYENTE PARA ACREDITAR LA LEGAL TENENCIA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.** Del artículo 146, fracciones I y III, de la Ley Aduanera, se desprende que la tenencia, transporte o manejo

de mercancías extranjeras se deberá amparar con la documentación que acredite su importación, o bien, con la factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. Por su parte, el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, prevé que los comprobantes fiscales deberán contener la cantidad, unidad de medida y clase de mercancía, debiendo describir detalladamente sus características esenciales como son marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, entre otras, a fin de distinguirlas de otras similares. Finalmente, en términos del numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo relacionado con el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, para conocer la verdad, el Juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación de que las pruebas estén reconocidas por la Ley y que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. En esa tesitura, el Órgano Jurisdiccional consideró que si la autoridad aduanera al levantar el inventario de la mercancía sostuvo que las facturas no contenían el número de serie que permitiera distinguirla de otras similares, resultó idóneo el ofrecimiento de la inspección ocular, la cual se administró con las propias facturas ofrecidas y se logró acreditar la legal tenencia de la misma, pues del desahogo de dicha probanza se hizo constar que de una revisión integral a la mercancía respectiva, se observó que si bien en las placas de identificación se contenía la marca, modelo y país de origen, lo cierto es que una de ellas contaba con una segunda placa de identificación y las demás contenían el número de serie grabado cuestionado por la autoridad.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio obtenido en Recurso de Revocación 23/2016** *“VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. ES ILEGAL EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR POR LA AUTORIDAD ADUANERA, AL CONCLUIR QUE SE OMITIÓ REGRESAR EL VEHÍCULO A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, SI MEDIANTE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR SE ACREDITA SU RETORNO.”*

**Criterio obtenido en Recurso de Revocación 23/2017** *“VISITA DOMICILIARIA DE COMERCIO EXTERIOR. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD CON LA FACTURA PUEDE ACREDITARSE LA LEGAL ESTANCIA DE LAS MERCANCÍAS, AUNQUE EL MODELO SEÑALADO SEA DISTINTO AL INDICADO EN EL ACTA, SI EL NÚMERO DE SERIE ES COINCIDENTE.”*

**Criterio Jurisdiccional 53/2018** *“INSPECCIÓN JUDICIAL. SU OFRECIMIENTO ES IDÓNEO PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DEL METODO DE VALUACIÓN UTILIZADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA CUANDO DETERMINA EL VALOR DE UN AUTOMÓVIL USADO, CON BASE EN LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN UNA PÁGINA DE INTERNET.”*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 45/2019** *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 21/06/2019)*

**MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ADQUIRIDA EN TERRITORIO NACIONAL. PARA ACREDITAR SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, NO ES OBLIGATORIO QUE EN EL CFDI QUE LA DESCRIBE SE SEÑALE EL NÚMERO DE SERIE, SIEMPRE Y CUANDO EN EL MISMO SE CUMPLA CON LAS OTRAS CARACTERÍSTICAS QUE DESCRIBE EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF QUE PERMITA IDENTIFICARLA.**

El artículo 146 de la Ley Aduanera, prevé que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, entre otros, con el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) que cumpla con los requisitos fiscales. Ahora bien, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) prevé los requisitos que deben cumplir dichos comprobantes, encontrándose entre ellos, el que contengan la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, razón por la cual, para efecto de cumplir esta obligación, el numeral 40 del Reglamento del CFF establece que los bienes o las mercancías de que se trate, deberán describirse detalladamente considerando sus características esenciales como marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, etcétera, a fin de distinguirlos de otros similares. En ese tenor, el Órgano Jurisdiccional consideró que para efecto de demostrar la legal estancia de mercancía de procedencia extranjera, no es necesario que el CFDI haga referencia a todas las características detalladas en el citado artículo 40, sino que basta que tenga algunas de ellas que haga posible determinar que se trata de la mercancía que amparan y además que permita la distinción con otras similares, ya que la finalidad de dicho dispositivo legal es que la descripción respectiva permita identificar la mercancía de otras similares; por lo tanto si los comprobantes contienen la descripción del bien, marca, modelo y país de origen que permiten identificar plenamente que se trataba de la mercancía revisada por la autoridad, es suficiente para acreditar la legal estancia de mercancía extranjera, independientemente de que no se relacione el número de serie.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Especializada en materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**Criterio Sustantivo 2/2017/CTN/CS-SPDC** *"COMPROBANTES FISCALES. CASO EN QUE NO PROCEDE QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE QUE SE INCUMPLE CON EL REQUISITO DE ESPECIFICAR EL SERVICIO QUE AMPARAN POR NO CONTENER UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL MISMO."*

**Criterio Jurisdiccional 31/2017** *"COMPROBANTES FISCALES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CUMPLEN CON EL REQUISITO DE CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO CUANDO EN ELLOS SE SEÑALAN "SERVICIOS CONTABLES" Y "SERVICIOS DE PERSONAL", LO QUE PERMITE CONOCER EL TIPO DE SERVICIO PRESTADO."*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 95/2019** *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 22/11/2019)*

**VISITA DOMICILIARIA. COMERCIO EXTERIOR. LA AUTORIDAD DEBE CIRCUNSTANCIAR CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL**

**SE ENCONTRABA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL, NO OBSTANTE QUE LA ORDEN NO VERSE SOBRE COMPROBANTES FISCALES.** El artículo 42, fracción V, inciso e), del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que las autoridades fiscales están facultadas para realizar visitas domiciliarias a fin de verificar que los contribuyentes cuenten con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 49 del citado ordenamiento legal, que prevé en su fracción I, que la diligencia se debe llevar a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes. El Órgano Jurisdiccional resolvió que es ilegal la determinación de un crédito fiscal a cargo del contribuyente, si en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA), la autoridad omitió circunstanciar y precisar los medios que utilizó para constatar que el establecimiento del contribuyente se encontraba abierto al público en general, habida cuenta de que reconoció que en el mismo la mercancía revisada se encontraba exhibida para su venta y comercialización con el público en general; sin que sea óbice lo señalado por la autoridad en el sentido de que no tenía la obligación de asentar dicha circunstancia, ya que la visita domiciliaria no tuvo por objeto la verificación de comprobantes fiscales; lo anterior, en razón de que la obligatoriedad de circunstanciar debidamente los hechos acontecidos en el desarrollo de una visita deriva del texto de las fracciones I y IV del artículo 49 del CFF en aras de salvaguardar el principio de legalidad.

***Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo Directo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**criterio Jurisdiccional 30/2014** *"COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN, SI NO SE ACREDITA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, SE HAYAN REALIZADO OPERACIONES QUE GENEREN LA OBLIGACIÓN DE EMITIRLOS."*

**criterio obtenido en Recurso de Revocación 7/2016** *"COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ES ILEGAL LA MULTA, CUANDO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA QUE DERIVA, NO SE CIRCUNSTANCIA EL PORQUÉ FUE ATENDIDA CON UN TERCERO DIVERSO AL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O QUIEN SE ENCUENTRE AL FRENTE DE LA NEGOCIACIÓN."*

**criterio Jurisdiccional 4/2018** *"VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN DEL ACTA RESPECTIVA."*

**criterio Jurisdiccional 88/2019** *"MULTA POR NO EXPEDIR CFDI. RESULTA ILEGAL SU IMPOSICIÓN SI DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49 DEL CFF, LA AUTORIDAD FISCAL NO SE CERCIORA QUE EL CONTRIBUYENTE AL CUAL SE ENCUENTRA DIRIGIDA LA ORDEN ES EFECTIVAMENTE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD RESPECTO DE LA CUAL SE IMPUTA EL INCUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN."*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 104/2020** *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 07/12/2020)*  
**REVISIÓN DE GABINETE. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN RELATIVA, DEBE SEÑALAR EL PERIODO A REVISAR, AÚN CUANDO VERSE SOBRE PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN PLENAMENTE IDENTIFICADOS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 68/2000, que para considerar que una orden de revisión de escritorio o de gabinete se encuentra debidamente fundada y motivada, la autoridad está obligada no sólo a expresar la documentación que requiere, sino también a señalar la categoría que atribuye al gobernado, la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y particularmente el periodo que debe abarcar la revisión; ello, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al particular, pues el artículo 16 Constitucional establece como un derecho subjetivo público el que los particulares no puedan ser molestados en su persona, papeles o domicilio, así como la inviolabilidad de este último. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal el oficio que contiene la solicitud de información y documentación, al constituir el primer acto del procedimiento de comprobación previsto en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, del que derivó el crédito fiscal determinado a la contribuyente, concluyendo que si bien, se trató de una verificación de documentos específicos y en la solicitud de información y/o documentación respectiva se precisaron los números de pedimentos de importación que serían revisados, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora omitió señalar el periodo que sería materia de la revisión, dejando al particular en estado de indefensión; de allí que la Juzgadora, ante la ilegalidad apuntada, resolvió que era jurídicamente inexistente el oficio por el que se iniciaron las facultades de comprobación, así como los actos que tuvieron su origen en aquél, como lo es la resolución determinante del crédito fiscal impugnada.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.***

***Relacionado con:***

**criterio Sustantivo 16/2014/CTN/CS-SASEN** *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE INDICAR CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LOS MOTIVOS DEL INICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN."*

## **Criterios sustantivos**

**20/2013/CTN/CS-SASEN** *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 12/04/2013)*

**CADUCIDAD DE FACULTADES EN OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR. CÓMPUTO DEL PLAZO CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Conforme al artículo 67, fracción III, de dicho ordenamiento, el plazo de caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que se considera que se cometió la infracción a las disposiciones fiscales por parte del importador, por lo cual resulta correcto que la autoridad fiscal inicie el cómputo del plazo de la caducidad desde el día hábil siguiente a aquél en que

surta efectos la notificación al contribuyente del oficio que canceló el programa de fomento PITEX por el que se autorizaba la importación temporal de mercancías, pues a partir de ese momento el contribuyente tendrá la obligación de retornar la mercancía.

***Criterio sustentado en:***

**Consulta número 61-II-B/2012.**

***Relacionado con:***

**Criterio Sustantivo 3/2016/CTN/CS-SPDC** *"CADUCIDAD DE LAS FACULTADES PARA COMPROBAR LA LEGAL ESTANCIA DE MERCANCIAS IMPORTADAS EN FORMA DEFINITIVA. INICIO DE SU CÓMPUTO."*

**3/2016/CTN/CS-SPDC** *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)*

**CADUCIDAD DE LAS FACULTADES PARA COMPROBAR LA LEGAL ESTANCIA DE MERCANCIAS IMPORTADAS EN FORMA DEFINITIVA. INICIO DE SU CÓMPUTO.**

Conforme a lo establecido en el artículo 60 de La Ley Aduanera, en concordancia con el numeral 67, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones en materia de comercio exterior se causan a partir de la fecha de entrada o salida de las mercancías del territorio nacional y, por ende, las facultades de la autoridad para comprobar su legal estancia y determinar contribuciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir de dicha fecha. En ese sentido, para determinar el momento de ingreso de mercancía extranjera a territorio nacional e iniciar el cómputo de la caducidad, debe atenderse a la fecha de cualquiera de los documentos a que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera para amparar la tenencia, transporte o manejo de dichas mercancías (pedimento, nota de venta expedida por la autoridad fiscal o comprobante fiscal expedido por empresario establecido e inscrito en el RFC, que reúna los requisitos de ley), pues con ellos se adquiere certeza de la fecha de ingreso de las mismas al país. De este modo, sólo cuando no se cuente con alguno de los documentos mencionados, el plazo para que opere la caducidad deberá iniciar a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad advierta su ilegal estancia en el país.

***Criterio sustentado en:***

**Recomendación 2/2016.**

***Relacionado con:***

**Criterio Sustantivo 20/2013/CTN/CS-SASEN** *"CADUCIDAD DE FACULTADES EN OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR. CÓMPUTO DEL PLAZO CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

**Criterio Sustantivo 35/2013/CTN/CS-SASEN** *"CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. MOMENTO EN QUE INICIA SU CÓMPUTO CUANDO EL IMPORTADOR OPTA POR EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL."*

**Criterio Jurisdiccional 29/2016** *"VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA PUEDE ACREDITARSE CON COMPROBANTE FISCAL EXPEDIDO A NOMBRE DE UN TERCERO AJENO AL CONTRIBUYENTE VISITADO."*

**1/2022/CTN/CS-SAG** *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 27/1/2022)*

**ACUERDOS CONCLUSIVOS. TRATÁNDOSE DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y IX DEL ARTÍCULO 42 DEL CFF, ASÍ COMO LAS DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ADUANERA, EN RELACIÓN CON LA REGLA 6.2.3. DE LAS RGCE, EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69-C DEL CFF, COMIENZA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES, DE LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL O DEL ACTA DE EMBARGO, RESPECTIVAMENTE.** El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constriñe a todas las autoridades a respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, debiendo interpretarse las normas relativas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además, el quinto párrafo del artículo 17 Constitucional, prevé el derecho fundamental de los gobernados de acceder a la justicia alternativa; por lo que en concordancia con dichos preceptos constitucionales, el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación (CFF), consagra el derecho de los contribuyentes de acceder a la justicia alternativa en materia fiscal a través de la figura del Acuerdo Conclusivo y para lo que el legislador federal estableció en éste último precepto legal un plazo perentorio o fatal para hacer efectivo dicho derecho, estableciéndose que la solicitud del Acuerdo Conclusivo debe presentarse ante PRODECON en cualquier momento a partir de que se dé inicio al ejercicio de facultades de comprobación y siempre que exista una calificación de hechos y omisiones y hasta dentro de los 20 días hábiles siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso. Además, la regla 6.2.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE), establece la posibilidad para los sujetos a un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), derivado de las facultades establecidas en el artículo 42, fracción III del CFF que no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en el acta de inicio del PAMA, de optar por solicitar la adopción de un Acuerdo Conclusivo en cualquier momento a partir del inicio de las facultades establecidas en el artículo 42, fracción III del CFF y hasta dentro de los 20 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acta de embargo e inicio del PAMA. Así, es claro que a excepción de la visita domiciliaria donde el plazo de 20 días para la presentación de la solicitud del Acuerdo Conclusivo comienza a computarse a partir del día siguiente al levantamiento del acta final, en tratándose del oficio de observaciones, resolución provisional o acta de embargo e inicio de PAMA, es necesario atender a las disposiciones fiscales que regulan su notificación para establecer la oportunidad del citado medio alternativo. En ese sentido, a juicio de esta Procuraduría, para la correcta intelección de lo dispuesto en el citado artículo 69-C del CFF, debe acudir al marco normativo que regula el supuesto en específico que da origen a la solicitud del Acuerdo Conclusivo y las reglas generales de las notificaciones en materia tributaria. Así, considerando la figura jurídica de “surtimiento de efectos” de las notificaciones, prevista en Título V, Capítulo II, numeral 135, del CFF, la cual tiene como finalidad el establecer un punto de partida para el ejercicio del derecho o el cumplimiento de la obligación que nace con motivo del acto administrativo a partir de su notificación, pues ésta se traduce precisamente en el posicionamiento de los efectos del acto en la esfera jurídica del contribuyente y que además, tanto el artículo 48,

fracciones I y VI del CFF -revisión de gabinete-, el 53-B, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento jurídico -revisión electrónica-, como el numeral 155 de la Ley Aduanera, en relación con la regla 6.2.3. de las RGCE -PAMA derivado de visita domiciliaria-, hacen referencia a la figura del surtimiento de efectos como parte integrante del engranaje jurídico de creación de obligaciones y derechos en la esfera jurídica del contribuyente receptor del acto administrativo, es que resulta dable afirmar que el plazo de 20 días con el que cuenta el contribuyente para presentar su solicitud de Acuerdo Conclusivo, debe comenzar a computarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, de la resolución provisional o del acta de embargo e inicio del PAMA, considerando para ello lo dispuesto en el referido numeral 135 del CFF, por lo que debe considerarse que las notificaciones de los referidos actos surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas

***Criterio sustentado en:***

**Acuerdo de Requerimiento a la autoridad revisora.**

***Relacionado con:***

**Criterio Normativo 2/2021/CTN/CN** *“ACUERDOS CONCLUSIVOS. RESULTA INAPLICABLE LA LIMITANTE DEL PLAZO DE 20 DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2021, CUANDO EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES O DE LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL ACONTECIÓ DURANTE 2020.”*